

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

#### SENTENCIA LABORAL

**Veintiséis (26) de septiembre de 2023**

Aprobado mediante acta N° 0121 del 26 de septiembre de 2023

20-001-31-05-001-2012-00270-02 Proceso ordinario laboral promovido por LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ  
contra COLPENSIONES Y OTROS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala CivilFamilia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

###### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.2** El señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE (q.e.p.d), laboró por medio de contrato indefinido para la CORPORACIÓN ALGODONERA DEL LITORAL “CORAL” en el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 13 de mayo de 2001, desempeñándose como celador.

**2.1.3** El señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE (q.e.p.d) falleció violentamente

el 13 de mayo de 2001, en el Municipio de Codazzi, en las instalaciones "CORAL" mientras cumplía con su actividad laboral, con Acta de Defunción No. 3480252, encontrándose afiliado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES en salud, pensiones y riesgos profesionales, como trabajador dependiente desde el 23 de abril de 1985.

**2.1.4** Inicialmente los empleadores fueron los siguientes: La Alcaldía Municipal de Codazzi, Central Sicarare Ltda., Corporación Algodonera Litoral según los extremos temporales de cada uno.

**2.1.5** La Sra. LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ convivió en Unión Libre por más de 11 años con el causante hasta el último día de fallecimiento, siendo reconocida la calidad de compañera permanente mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2003.

**2.5.7** La demandante solicita recuso de reposición y en subsidio de apelación atacando la resolución, resolviéndole el recurso, confirmando la resolución No. 005933 de 2005.

**2.5.8** La demandante envía derecho de petición solicitando cuanto son las semanas cotizadas del causante y dándole contestación exitosamente.

## **2.2 PRETENSIONES.**

- ✓ Al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente y como consecuencia de ello:
  - Al pago de los intereses moratorios, desde el 14 de mayo de 2001 hasta que cumpla la obligación.
  - El reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.
  - La indexación de los dineros dejados de pagar oportunamente.
  - Al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada, precisó que es cierto que el causante estuvo afiliado según los extremos temporales que estipulan en la demanda con la alcaldía de Agustín Codazzi, Cesar, Central Sicarare y Algodonera. Los demás hechos no le constan a la demandada y no es cierto que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 28 de febrero de 2003 en su parte resolutive declare que existió contrato de trabajo con la SOCIEDAD CORPORACIÓN ALGODONERA DE LITORAL "CORAL".

Sobre las pretensiones manifestó que se opone a todas las y cada una de las pretensiones condenatorias impetradas en la demanda, propuso como excepciones

*“Inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido, prescripción de mesadas y genérica e innominada”*

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 02 de agosto del 2017, la *a-quo* declaró que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente del causante, derecho que se concede en forma vitalicia, desde la fecha del fallecimiento. Asimismo, condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“El problema a resolver es determinar si procede reconocerle la pensión de sobreviviente a la señora Lilibeth Picalua Martínez y también pagarle las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias y los intereses moratorios que reclama, o si por el contrario deben prosperar alguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.”*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Que la demandada COLPENSIONES señala que no tiene las semanas cotizadas en el sistema entre el último año del fallecimiento del señor SANDOVAL (causante), que no le aparezcan esas semanas cotizadas en el sistema, el despacho se pronuncia mencionando que no es un problema que deba transferirse a los beneficiarios del afiliado, porque debe recordarse que cuando se trata de un trabajador dependiente, el deber de pagar las cotizaciones está radicada en cabeza del empleador. Por eso, en caso de mora en el pago de los aportes, la administradora de pensiones respectiva tendrá a su vez la obligación de hacer efectivo el cobro de aportes en mora al empleador, para lo cual cuenta con los instrumentos legales, es decir, la responsabilidad del recaudo de los aportes o cotizaciones en mora corre a su cargo, como lo dispone el artículo 24 de la ley 100 del 93. Son las administradoras de pensiones las que deben velar por el cumplimiento en el pago de los aportes.

Indicó que la demandante, antes de este proceso, había adelantado otro proceso y allí se le reconoció la calidad de beneficiaria del señor ALFREDO SANDOVAL, tal como consta en la sentencia que aparece a folio 36 al 42 y 142 a 148, obra la sentencia en donde se le reconoció a la señora LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ la calidad de beneficiaria en calidad de compañera permanente, y se reconoció a su favor los derechos laborales que este tenía con la Sociedad Corporación Algodonera del Litoral. De modo que el juzgado no tiene duda acerca de la condición de beneficiaria que tiene la señora LILIBETH PICALUA del señor ALFREDO SANDOVAL.

Por tanto, el juez concluye que debe concedérsele la pensión de sobreviviente a la

demandante. En cuanto al monto de la pensión, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas que aparece en el folio 85, y el ingreso base de liquidación fue de 749.559, a la fecha de la muerte contaba con aproximadamente 539 semanas cotizadas. Con fundamento en estos elementos, en estos supuestos, la pensión de la demandante equivale al 45% del ingreso base de liquidación, que es de \$337, 301, valor que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC, y además se deberán reconocer las mesadas adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 50 y 142 de la ley 100 del 93. Además de las mesadas pensionales, la demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios. Los intereses moratorios están consagrados en la Ley 100 del 93, artículo 141, que establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, pero esta Sala considera que debe analizarse desde la perspectiva de una Consulta.

La demandada presentó su recurso en los siguientes términos:

- ✓ El causante no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a las fechas de fallecimiento, como lo exige el Art 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que, como se ha visto en la historia laboral, dichas semanas están en serie y en virtud del artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece que la obligación que tiene el empleador de cotizar, por lo tanto, esta omisión por parte del operador no puede acarrearla el fondo de pensiones.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7 PARTE RECURRENTE**

Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente presentando los alegatos de conclusión de la siguiente forma:

Que no se demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para que la demandante pueda acceder a la pensión Sobreviviente como lo adujo el ad-quo reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por tal razón solicita la revocación de la sentencia.

### **DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Mediante auto de 26 de mayo del 2022, se corrió el respectivo traslado de alegatos haciendo caso omiso y dejando pasar por alto el pronunciamiento de los alegatos de conclusión.

### **3 CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sin embargo, en aplicación del artículo 69 del CPT tratándose de sentencia adversa a “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES” “COLPENSIONES”, se revisará en consulta.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico para abordar es el siguiente:

***¿Cumple la demandante con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente del causante ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE?***

#### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1 LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003**

###### ***Artículo 22. obligaciones del empleador.***

*El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

###### **Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.**

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
  - b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

#### **Artículo 47. beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”*

#### **Artículo 48. monto de la pensión de sobrevivientes.**

*El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.*

*No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.*

#### **Artículo 50. mesada adicional.**

*“Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.”*

### **3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.3.1 CORTE CONSTITUCIONAL**

**3.3.2 De la mora patronal en el pago de los aportes a pensiones:** Sentencia SU068/22, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Expediente T-8.310.533. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

#### **“MORA PATRONAL EN EL PAGO OPORTUNO DE LOS APORTES A PENSIONES-Precedente jurisprudencial**

*(...), el precedente de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es pacífico, reiterado, congruente y coincidente. Para el caso de los trabajadores dependientes, como en el presente asunto, ambos Tribunales han reconocido que el empleador deberá afiliarse al empleado al sistema de pensiones y pagarle los aportes pensionales durante la vigencia de la relación laboral. De manera que, para demostrar la configuración de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, es necesario probar que el trabajador estaba afiliado al sistema de pensiones y tuvo un vínculo laboral que dio origen a esas cotizaciones. Para el efecto, las Corporaciones han establecido que, de un lado,*

*existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la mora patronal. Y, del otro, en principio, la historia laboral de los afiliados da cuenta de la ocurrencia o no de mora por parte del empleador en el pago de los aportes. En ese sentido, la afiliación activa del trabajador y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que: (i) el vínculo laboral se mantuvo durante los periodos acusados de estar en mora; (ii) el empleador tenía el deber de hacer el traslado de los aportes, pero lo incumplió; y, (iii) la administradora de pensiones no adelantó las gestiones pertinentes para obtener el pago de esos aportes. Por lo tanto, en principio, se configuró la mora patronal.”*

### **3.3.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **3.3.2.1 Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.**

Sentencia SL2538-2021 de 9 de junio de 2021, MP Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN)

*“Tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que regula la respectiva prestación, que se encuentre vigente en la fecha de la muerte, en este caso, el art. 12 de la Ley 797 de 2003, y, excepcionalmente, cuando el afiliado fallecido no completó los requisitos allí previstos, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se aplica la normatividad inmediatamente anterior, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello han sido desarrolladas por la jurisprudencia, lo que se acompasa con el raciocinio jurídico del ad quem.*

*Aquí se advierte que, como lo adujo la oposición, no existe la aducida deficiencia normativa, vacío legislativo o laguna axiomática, de cara al supuesto fáctico puesto en consideración, en la disposición que prevé los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, los que se encuentran regulados por el legislador, dentro de su facultad de configuración legislativa, que le permite establecer las exigencias que deben cumplir los afiliados al sistema pensional, para la causación de las prestaciones previstas para cada uno de los riesgos que aquel ampara, de vejez, invalidez y muerte; contingencias que difieren sustancialmente en el hecho que las origina y las distintas consecuencias y necesidades de protección, bien del núcleo familiar, o del afiliado mismo, por lo que no son equiparables, como lo pretende la recurrente, respecto a la pensión de invalidez y sobrevivencia.*

*Es la existencia de una regla jurídica que se extrae de la norma que regula la pensión de sobrevivientes; que dicha regla es aplicable a la pensión de invalidez, por la razón fundamental en que se soporta, y es que, encontrándose satisfecha la mayor densidad de cotizaciones exigidas en el sistema pensional, que lo son para la pensión de vejez, se consolida el derecho a las prestaciones previstas para otras contingencias”*

## **4 CASO EN CONCRETO.**

La demandante LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE (q.e.p.d) porque cumple con los requisitos de Ley para acceder a ella. Así mismo solicita pago la mesadas pensionales, intereses

moratorios e indexación.

En contraposición la parte demandada COLPENSIONES, señala que el causante no cotizó como se ha venido sosteniendo que son las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del causante, como lo exige la ley, por lo tanto, esa omisión por parte del trabajador no puede acarrearla el fondo de pensiones.

Mediante la sentencia de primera instancia, el *a-quo* determinó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en condición de compañera del causante, por lo tanto, condenó a COLPENSIONES a pagarle a la demandante.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico, se tiene que este proceso será analizado bajo el grado de Consulta y de igual manera se estudiará el recurso de alzada que fue debidamente sustentado.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

***¿Cumple la demandante con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente del causante ALFREDO JOSE SANDOVAL LEE?***

Para resolver el interrogante planteado, se advierte dentro del material probatorio aportado en el plenario lo siguiente:

- ✓ Solicitud de pensión de sobreviviente elevada a COLPENSIONES por la demandante en el 2004, donde se aprecia que el causante es trabajador dependiente de la demandada desde 1995 hasta 2000. **(fl.40)**.
- ✓ Resolución 00593 de 2005, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales negó la prestación de sobrevivientes solicitada por la demandante **(fl.17)**
- ✓ Recurso de reposición contra la resolución 00593 de 2005. **(fls.18-20)**
- ✓ Resolución 00338 de 2006 por medio de la cual se confirma la resolución 00593 de 2005. **(fl .23-26)**
- ✓ Reportes de cotización del señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE expedidos por el instituto de seguros sociales en momento. **(fl.33-34)**.
- ✓ Sentencia de fecha 28 de febrero de 2003, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE y la SOCIEDAD ALGODONERA DEL LITORAL -CORAL entre el 16 de agosto de 1991 hasta el 13 de mayo de 2001. **(fl.41-47)**.
- ✓ Registro de Defunción del causante, que acredita la fecha de muerte del señor

SANDOVAL, esto es 13 de mayo de 2001 **(fl.43)**

- ✓ Registro civil del entonces menor JAINER DAVID SANDOVAL PICALUA, acreditando la calidad de hijo del causante y la demandante. **(fl.44)**.
- ✓ Registro civil del entonces menor IVÁN ALFREDO SANDOVAL PICALUA, acreditando la calidad de hijo del causante y la demandante. **(fl.44)**.
- ✓ Reporte de las semanas cotizadas por el causante ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE. **(fl.85)**.
- ✓ Testimoniales de ARMANDO BARROS BARROS y JAVIER PERALTA OLIVEROS

Antes de asistir el grado jurisdiccional de Consulta, es deber de esta Sala estudiar muy minuciosamente cada uno de los elementos y requisitos para la concesión de la pensión de sobrevivientes respetando el principio procesal **sine qua non**, es decir, sin el cumplimiento del Art 46 y 47 de la ley 100 de 1993 no se puede adquirir a la pensión de sobrevivientes.

Dicho lo anterior, es del caso precisar que para la muerte del causante el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 no había sufrido la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003 en su artículo 12, dicho ello, el número de semanas cotizadas por el causante que se exige verificar en esta instancia no es el de 50 sino el de 26 habida cuenta de que antes de aquella ley ya se había hecho exigible el derecho, entonces, se torna imperioso establecer qué criterio del numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse a fin de establecer el cumplimiento cabal de los requisitos para que pudiera prosperar la pretensión del extremo demandante, por consiguiente, esta reglamentación singulariza quienes son los llamados a reclamar tal prestación y el requisito de la densidad de semanas que debe haber cotizado el causante indicándose como tal 26 semanas del inmediatamente año anterior al fallecimiento.

En el presente caso de cara al material probatorio allegado al plenario, se advierte que el señor ALFREDO JOSÉ SANDOVAL LEE laboró para la SOCIEDAD ALGODONERA DEL LITORAL – CORAL, hasta el momento de su deceso, esto es, 13 de mayo de 2001, situación que se desprende de la sentencia del 28 de febrero de 2003, mediante la cual se declaró probada la existencia de la relación laboral teniendo como extremos temporales el 16 de agosto de 1991 hasta el 13 de mayo del año 2001. y se ordenó el pago de las prestaciones sociales en favor de la hoy demandante.

Estima esta Sala, que los argumentos expuestos por el fondo de pensiones en el recurso de alzada no tienen asidero, pues en gracia de discusión, no se puede afectar el derecho al reconocimiento pensional deprecado por la omisión del empleador entre

los años 2000 y 2001, por no realizar los aportes al sistema de seguridad social o incurrir en mora por ese concepto. Por tanto, dicha carga no debe ser trasladada a los beneficiarios, partiendo del principio constitucional de buena fe respecto al cumplimiento de las obligaciones que le asistía al empleador en aquel entonces, en cabeza de quien se encontraba con la carga de realizar las cotizaciones tal, como lo expresa el Art 22 de la ley 100 de 1993 que reza: *“el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”*

Ahora bien, el fondo de pensiones no soporta dicha carga jurídica, situación que no es de recibo, porque acreditado quedó que al momento del deceso el señor se encontraba laborando para SOCIEDAD ALGODONERA DEL LITORAL – CORAL y que dicha relación laboral se perpetuó en el tiempo por aproximadamente 10 años.

En otras palabras, el mismo lapso de tiempo debería obrar cotizaciones en favor del señor SANDOVAL LEE, superando el requisito de la densidad de 26 semanas exigidas en ese entonces por la Ley 100 de 1993, pues la mora patronal como ha dicho la Corte Constitucional no constituye un argumento suficiente para que la Administradora de pensiones niegue un derecho de tal envergadura, pues está cuenta con los instrumentos jurídicos para garantizar que las cotizaciones sean consignadas de manera efectiva, situación que generaría intereses y multas en su favor.

A manera de colofón, en relación con los testimonios de los señores ARMANDO BARROS BARROS y JAVIER PERALTA OLIVEROS proporcionaron a este proceso que entre la demandante y el causante existió una relación sentimental por muchos años, más aún cuando existen hijos de por medio en la convivencia, pues manifiesta el señor BARROS que el causante tenía una relación con la señora PICALUA, dice que vivieron hasta el último día de su muerte, es decir 2001, además dice que no tenía ningún tipo de relación sentimental con otra mujer y que la demandante no trabajaba, es decir, que dependía económicamente del causante. Por su parte el señor JAVIER PERALTA, indicó que conoció a la demandante con el causante conviviendo desde 1990 y hasta el último día de su muerte que fue el 13 de mayo de 2001, menciona que es casado con la hermana de la demandante y fue vecino de ellos, además dice que ella trabajaba era como ama de casa.

Así mismo en el interrogatorio de parte nos lleva a una relación fáctica con la sentencia en la que se reconoció a la demandante como compañera permanente, así mismo el historial de semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones aportado por la demandante aparece como último empleador la sociedad

referida, encontrando que el causante era trabajador dependiente, y la misma demandada nos instiga a que todo lo dicho es verdadero, por consiguiente, se demuestra en plenitud la convivencia.

Ahora, es menester hacer la salvedad de que no es dable considerar con la juez de primera instancia en su cálculo aritmético con respecto a las semanas entre febrero del 2000 hasta mayo del 2001, sabiendo que el mes representa 4.29 semanas de cotizaciones a pensión, y que el año tiene 12 meses, por eso, se desprende que debe tenerse como cotizadas en el último año del causante 64.35 semanas, en virtud de los resultados, si existe fundamento para hacer efectivo el reconocimiento pensional a la demandante, por cumplir con 26 semanas del inmediatamente año anterior al fallecimiento.

En cuanto al valor mensual de la pensión se hará conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, para calcular el IBL se determina conforme al artículo 21 de la misma Ley. Con fundamento en esta norma se procede a actualizar el IBC del afiliado entre el 1990 y 2000, que nos arroja un valor de \$ 1.280.730 pesos. de esa operación se adquiere que le correspondería el 45%, es decir, \$ 576.328. pesos.

En el caso apuntalar, para efectos de la prescripción, si bien es cierto la pensión es un derecho de carácter vitalicio e imprescriptible, eso es una realidad, pero en el caso del derecho económico no lo es, ya que prescriben en tres años, así lo determina el artículo 151 CPT y el 488 CST, este término se interrumpe con el reclamo ante el fondo pensional respectivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en decir que el derecho pensional no prescribe sin embargo las mesadas si están sujetas a este fenómeno si no se cobran durante el periodo trienal a su exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, las mesadas ordinarias que se causan desde el deceso del asegurado, los beneficiarios tienen derecho a recibir las mesadas adicionales que tratan los artículos 50 y 142 de la ley 100, por lo anterior, la demandante reclamó la pensión en el año 2004 y se resolvió el derecho negativamente en la resolución número 005933 del año 2005, posteriormente se resolvió en la resolución número 00835 del 14 de agosto, confirmando la decisión anterior, es decir, no le concedieron el derecho a la pensión de sobreviviente en ninguna de esas dos resoluciones, después del año 2006, cuando le resolvieron el derecho, no volvió, o por lo menos no demuestra que hicieron otro reclamo, por lo tanto, no ocurrió nada entre el 2006 y la presentación de la demanda.

Lo anterior, nos orienta a un epílogo y es que la fecha de la presentación de la demanda es el termino de interrupción de la prescripción, por lo cual, es el día 5 de julio de 2012.

En la misma condición se debe resolver los intereses moratorios, se tendrán de

acuerdo a la Ley 100 del artículo 141, debido que, el fondo pensional en este caso COLPENSIONES no reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante, por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los intereses moratorios previstos en el artículo mencionado son procedentes respecto de prestaciones concebidas por esa normatividad, es decir, cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral, por lo dicho, si existe el derecho moratorio por la omisión de la calidad de acreedora que le otorga la ley a la demandante.

Por cuanto desde la fecha de la presentación de la demanda hacia atrás se cuentan los 3 años quedando afectado con el fenómeno de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad a junio del año 2009.

Es deber de esta Sala entonces analizar las mesadas bajo la figura aritmética expresada por el Art. 14 de la ley 100 del 1993 de la siguiente manera:

SLMV X No. De mesadas adeudas por año.

2009: \$ 576.328 x 6 mesadas = \$ 3.457.968  
2010: \$ 594.597 x 14 mesadas = \$ 8.324.358  
2011: \$ 597.825 x 14 mesadas= \$ 8.369.550  
2012: \$ 590.390 x 14 mesadas = \$ 8.265.460  
2013: \$ 587.508 x 14 mesadas = \$ 8.225.112  
2014: \$ 597.421 x 14 mesadas = \$ 8.363.894  
2015: \$ 615.345 x 14 mesadas = \$ 8.614.830  
2016: \$ 609.466 x 14 mesadas= \$ 8.532.524  
2017: \$ 599.899 x 14 mesadas= \$ 8.398.586  
2018: \$ 594.655 x 14 mesadas= \$ 8.325.170  
2019: \$ 598.228 x 14 mesadas= \$ 8.375.192  
2020: \$ 585.606 x 14 mesadas= \$ 8.198.484  
2021: \$ 608.717 x 14 mesadas= \$ 8.522.038  
2022: \$ 642.259 x 14 mesadas= \$ 8.991.626

Valor total por concepto de mesadas atrasadas: 112.964.792.

Teniendo en cuenta lo expresado, se tiene que la demandante, cumplió con el trámite de realizar la solicitud ante la demandada COLPENSIONES con la pretensión deprecada, siendo acreedora a la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ALFREDO SANDOVAL LEE.

Por todo lo anteriormente mencionado a esta Colegiatura no le queda otro camino que Confirmar una parte de la sentencia proferida en primera instancia, y aceptar parcialmente algunas pretensiones de la compañera permanente como demandante por cumplir todos los requisitos exigidos en la ley, por lo tanto, que el objeto de este fallo de instancia se encuentra decididos conforme a derechos y se condenará en costa a la parte recurrente.

La Sala se aparta de lo resuelto por el *a-quo* sobre el tópico de las mesadas y procederá realizar la liquidación correspondiente en la parte resolutive de esta

sentencia.

## 5.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo, tercero, de la sentencia del 02 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, que en consecuencia quedarán así:

*“SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagarle a la señora LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ, la pensión de Sobrevivientes en una cuantía de \$ 576.328. pesos.*

*TERCERO: Condénese a la COLPENSIONES, a pagarle a la señora LILIBETH PICALUA MARTÍNEZ, con los intereses moratorios que se causaron desde el mes de julio de 2009 hasta la fecha y las mesadas atrasadas que se calculan en CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS. 112.964.792.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado